

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2530/2022

Sujeto Obligado:
Tribunal Superior de Justicia de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Proporcione número de expediente y juzgado de conocimiento, respecto de los cuales, la sociedad LA COCHERA DE IBARRA, S.A. DE C.V. sea parte actora y/o demandada.

La respuesta es infundada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER por quedar sin materia.

Palabras clave: Desagregación, Búsqueda, Trámite, Pronunciamiento.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2530/2022

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	5
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
III. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Tribunal	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2530/2022**

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO.

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a trece de julio de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2530/2022**, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El treinta y uno de marzo, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090164122000646.
2. El cinco de abril, el Sujeto Obligado previno a la parte recurrente para efectos de que aclarara su solicitud.

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

3. El ocho de abril, la parte solicitante desahogó la prevención formulada por el Sujeto Obligado.

4. El nueve de mayo, el Sujeto Obligado, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio P/DUT/3253/2022 por el cual emitió respuesta a la solicitud de información.

3. El dieciséis de mayo, la parte recurrente presentó su recurso de revisión solicitando la revisión de la respuesta proporcionada.

4. El diecinueve de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

5. El veinte de junio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió los oficios números P/DUT/4840/2022, P/DUT/2430/2022, P/DUT/2617/2022, P/DUT/3033/2022, P/DUT/4566/2022, P/DUT/4839/2022, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, notificó la emisión de una respuesta complementaria.

6. Mediante acuerdo de treinta de junio, el Comisionado Ponente, ordenó ampliar el plazo de resolución por diez días hábiles más, al considerar que existe causa justificada para ello, por lo que con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato "*Detalle del medio de impugnación*" se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpuso el

recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el nueve de mayo, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del diez al treinta de mayo; por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día dieciséis de mayo, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA³.**

En este sentido, es importante referir que a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado notificó la emisión de una respuesta

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a

través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente desahogó la prevención realizada por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

“Se hace de su conocimiento que, con la finalidad de tener los elementos necesarios para realizar la búsqueda de información pertinente y de esta forma, se pueda proporcionar una respuesta puntual y categórica, que satisfaga su derecho de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los artículos 11, 199 fracción I, 203 y 206 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, SE LE PREVIENE TOTALMENTE A EFECTO DE QUE:

PRIMERO. INDIQUE NOMBRES COMPLETOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y/O LAS DENOMINACIONES DE LAS PERSONAS MORALES QUE CONSIDERA, PUDIERAN HABER DEMANDADO A LA PERSONA MORAL DE SU INTERÉS.

Sobre este particular, ha sido precisado el nombre de la persona moral de interés (LA COCHERA DE IBARRA, S.A. DE C.V.), señalando que no se puede dar contestación en los términos del requerimiento formulado, toda vez que hacerlo, pudiera suponer el hecho de que la búsqueda de información requerida se vea limitada a ciertos criterios, razón por la cual se solicita que la búsqueda se practique tal y como fue solicitada, a efecto de que se informe sobre cualquier expediente y juzgado en el que la entidad referida figure como actora o demandada.

SEGUNDO. INDIQUE NOMBRES COMPLETOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y/O LAS DENOMINACIONES DE LAS PERSONAS MORALES QUE

CONSIDERA, PUDIERA HABER DEMANDADO LA PERSONA MORAL DE SU INTERÉS.

Sobre este particular, se insiste en que ha sido precisado el nombre de la persona moral de interés (LA COCHERA DE IBARRA, S.A. DE C.V.), señalando que no se puede dar contestación en los términos del requerimiento formulado, toda vez que hacerlo, pudiera suponer el hecho de que la búsqueda de información requerida se vea limitada a ciertos criterios, razón por la cual se solicita que la búsqueda se practique tal y como fue solicitada, a efecto de que se informe sobre cualquier expediente y juzgado en el que la entidad referida figure como actora o demandada.

TERCERO. PRECISE UN PERIODO DE BUSQUEDA. SE PUNTUALIZA QUE DEBEN APORTAR LOS DATOS DE TAL SUERTE QUE SE DISTINGA CLARAMENTE QUE PARTES SON LAS ACTORAS Y QUE PARTES SON LAS DEMANDADAS.

La búsqueda deberá comprender las anualidades que corren entre 2014 y 2022.

...” (sic)

b) Respuesta: En respuesta el Sujeto Obligado se pronunció por lo solicitado por la parte recurrente informando lo siguiente:

“En atención a su petición relativa a la solicitud con número de folio 646, le informo la imposibilidad de proceder a la misma, en términos del Artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que la base de datos del Sistema Integral de Cómputo de la cual ésta Oficina a mi cargo es sólo usuaria, no tiene la naturaleza de registro público o fuente de acceso público. ”

“En atención a su petición relativa a la solicitud con número de folio 646, le informo que dentro de los “Lineamientos para la Operación del Sistema Integral de Cómputo del Módulo denominado: Oficialía de Partes Común para Salas y Juzgados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México”, aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, mediante el Acuerdo General 15-33/2021 de fecha 17 de Agosto de 2021, dado a conocer mediante la CIRCULAR CJCDMX-32/2021, de acuerdo a los artículos 3° Fracción XV, artículo 6° y 7° el área a mi cargo es sólo usuaria del Sistema Integral de Cómputo y no existe ninguna facultad para que se otorgue la información contenida en la base de datos del Sistema de mérito, todo ello en correlación con el Artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aplicado de manera supletoria en el caso concreto.”

No obstante lo anterior, se hace de su conocimiento que para conocer el número de expediente que le asignaron a su juicio, es necesario que usted realice la consulta en el Boletín Judicial, el cual es el medio de notificación oficial de este H. Tribunal, mismo que tiene su fundamento en lo dispuesto en el artículo 179, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

“Artículo 179...

El Boletín Judicial contendrá los acuerdos, sentencias y avisos de todos los Juzgados y Salas, así como los avisos y acuerdos del Pleno y del Consejo, su publicación se hará todos los días laborables del Tribunal Superior de Justicia.”

Así como en los artículos 111, fracción II, y 126 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismos que se transcriben a continuación:

“Artículo 111.- Las notificaciones en juicio se podrán hacer:

II. Por Boletín Judicial, en los términos de los artículos 123 y 125;”

“Artículo 126.- Se fijará en lugar visible de las oficinas del tribunal o juzgados, una lista de los negocios que se hayan acordado cada día, y se remitirá otra lista expresando solamente los nombres y apellidos de los interesados, para que al día siguiente sea publicada en el Boletín Judicial, diario que sólo contendrá dichas listas de acuerdos y avisos judiciales y que se publicará antes de las nueve de la mañana. Sólo por errores u omisiones sustanciales que hagan no identificables los juicios, podrá pedirse la nulidad de las notificaciones hechas por el Boletín Judicial. Además, se fijará diariamente en la puerta de la Sala del Tribunal y Juzgados un ejemplar del Boletín Judicial, coleccionándose dicho diario para resolver cualquier cuestión que se suscite sobre la falta de alguna publicación. En el Archivo Judicial se formarán dos colecciones, una de las cuales estará siempre a disposición del público.”

De igual manera, en el artículo 1068, tercer párrafo, fracción II, del Código de Comercio:

“Artículo 1068...

Las notificaciones en cualquier procedimiento judicial serán:

II. Por Boletín Judicial, Gaceta o periódico judicial en aquellos lugares en donde se edite el mismo, expresando los nombres y apellidos completos de los interesados;”

En ese tenor, en el Boletín Judicial se publican todos los acuerdos, sentencias y avisos de todos los Juzgados en materias Familiar, Civil, Proceso Oral en Materia Familiar, Civil de Proceso Oral, Salas, Juzgados de Tutela de Derechos Humanos, edictos, así como los avisos y acuerdos del Pleno y del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México que se realizan todos los días laborables.

Dicho lo anterior, a continuación, se le indican los pasos a seguir para facilitarle su consulta en el Boletín Judicial electrónico:

- 1.- Ingresar a esta dirección electrónica <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/consulta-boletin-judicial/>
- 2.- Seleccionar la fecha que requiere consultar, deberá revisar día por día, a partir de la fecha de la presentación de su demanda.
- 3.- Dar click en el botón VER

A continuación, se abrirá el ejemplar del Boletín del día seleccionado, sólo deberá revisar en el índice la materia del Juzgado o Sala de la materia que le interese y buscar por el nombre de las partes, ahí encontrará el número de expediente y juzgado o Sala en el cual está asignado el juicio de su interés.

Asimismo, es importante señalar que se cuenta con un buscador, al presionar Ctrl+F, en el cual podrá ingresar el nombre del actor o demandado e inmediatamente le arrojará los resultados.

Bajo este contexto, usted debe realizar la búsqueda en el Boletín electrónico a partir de la fecha de inicio o presentación de la demanda y así sucesivamente buscar el acuerdo emitido por la autoridad jurisdiccional, del cual se desprende el número de juzgado y expediente.

c) **Síntesis de agravios de la recurrente.** Al tenor de lo expuesto, la parte recurrente manifestó como agravio: *“La respuesta proporcionada deja de atender la petición formulada sin expresar justificación legal alguna que soporte el criterio expuesto para dejar de atender la petición planteada.”* (sic) **Único Agravio.**

d) **Estudio de la respuesta complementaria.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

De conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o ato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos,** pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia,

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se

encuentren en sus archivos.

Ahora bien, el Sujeto Obligado a través de la respuesta complementaria, informó lo siguiente:

- Que la solicitud fue gestionada ante la Dirección de Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía menor, Oralidad Familiar, y Sección Salas del Tribunal.
- Que aún y cuando se previno a la parte recurrente para efectos de que fueran indicados mayores elementos para realizar la búsqueda respectiva, de la información de su interés, la parte recurrente únicamente señaló como periodo de búsqueda 2014 y 2022, no obstante, no se cuenta con la información con rubro de búsqueda únicamente por nombre.
- Que para efectos de poder acceder a la información de su interés, conforme al dato proporcionado, reiteró que cuenta con el Boletín Judicial, como medio de notificación oficial, dispuesto en el artículo 179 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.
- Que el boletín judicial contiene acuerdos, sentencias y avisos de todos los juzgados y salas, ya que se publican los listados que emiten los diversos órganos jurisdiccionales para su debida publicación, en el que se encuentran los nombres de las partes que participan en la contienda, la clase de juicio, el número de expediente, ordenados alfabéticamente.
- Que dicha lista de acuerdos puede consultarse a través del portal del poder judicial capitalino en el vínculo electrónico:
<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/anales-boletin-judicial/>

- Que en el boletín judicial se publican todos los acuerdos, sentencias, y avisos de todos los juzgados en materia familiar, civil, proceso oral en materia familiar, civil de proceso oral, salas, juzgados de tutela de derechos humanos, edictos, así como los avisos y acuerdos del pleno y del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, que se realizan todos los días laborales.
- Que se indican los pasos a seguir para realizar la consulta:
 - 1.- Ingresar a esta dirección electrónica <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/consulta-boletin-judicial/>
 - 2.- Seleccionar la fecha que requiere consultar, deberá revisar día por día, a partir de la fecha de la presentación de su demanda.
 - 3.- Dar click en el botón VER

A continuación, se abrirá el ejemplar del Boletín del día seleccionado, sólo deberá revisar en el índice la materia del Juzgado o Sala de la materia que le interese y buscar por el nombre de las partes, ahí encontrará el número de expediente y juzgado o Sala en el cual está asignado el juicio de su interés.

Asimismo, es importante señalar que se cuenta con un buscador, al presionar Ctrl+F, en el cual podrá ingresar el nombre del actor o demandado e inmediatamente le arrojará los resultados.

Bajo este contexto, usted debe realizar la búsqueda en el Boletín electrónico a partir de la fecha de inicio o presentación de la demanda y así sucesivamente buscar el acuerdo emitido por la autoridad jurisdiccional, del cual se desprende el número de juzgado y expediente.
- Que si se cuentan con los datos de las partes y el número de expediente judicial, puede acudir a los servicios de búsqueda de expedientes judiciales con que cuenta la Dirección del Archivo Judicial y del Registro Público de Avisos judiciales mismos que están publicados en el Portal de Transparencia en el artículo 121 fracción IX de la Ley de Transparencia, cuya liga electrónica es <http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/> en la sección de TRANSPARENCIA una vez abierto el link de dicha fracción aparecerá un archivo Excel, con el título “Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Formato 19_LTAIPRC_Art_121_Fr_XIX. Servicios”
- Que lo anterior con fundamento en el artículo 228 de la Ley de Transparencia, que determina que cuando la información solicitada puede obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del Sujeto

Obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

1. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una Ley o reglamento.
 2. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.
- Que conforme a lo anterior, el fundamento de dichos servicios se encuentra también en el Manual de Procedimientos del Archivo Judicial, de la Ciudad de México, y el Registro Público de Avisos Judiciales.
 - Que el costo de búsqueda del documento original en el archivo judicial será de \$89.00 (ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.) pago que deberá realizarse en la Plataforma Integral de Cobro (PIC) esto a través de los 22 cajeros y 68 kioscos que se encuentran en todos los inmuebles del Tribunal, con una tarjeta de prepago, misma que se adquiere en el módulo del cual proporcionó la ubicación y horarios.
 - Que el fundamento del cobro mencionado se encuentra en el acuerdo 03-04/2021 emitido por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, así como el Manual de Procedimientos del Archivo Judicial del Distrito Federal y el Registro Público de Avisos Judiciales, ahora Ciudad de México.
 - Que podrá requerir al personal del propio Archivo Judicial antes de efectuar cualquier pago, ya que también existe un servicio gratuito de búsqueda en microfichas, el cual se ofrece en el mismo domicilio y horario señalados referentes al archivo judicial.

En este sentido, es claro que a través de la respuesta complementaria, si bien el Sujeto Obligado reiteró no contar con la información solicitada en ese grado de desagregación, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, también lo es que agotó los criterios de búsqueda de la misma.

En efecto, si bien la parte recurrente se agravio respecto a que la respuesta careció de una debida fundamentación y motivación, también lo es que para atender su requerimiento se previno para efectos de que fueran proporcionados mayores datos que permitieran un búsqueda razonable de la información dado el cúmulo de la misma, sin embargo reiteró el nombre de una persona moral sin indicar el nombre de la otra parte, es decir nombre de actor o demandado, o inclusive número de juicio, siendo que únicamente se proporcionó el periodo de búsqueda.

No obstante lo anterior, a efecto de dar atención a lo requerido, con el único dato con el que se contaba, el Sujeto Obligado gestionó la solicitud ante la Dirección de Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía menor, oralidad, familiar, y sección salas de ese Tribunal, dado que se encuentra dentro de sus funciones la recepción, registro, asignación, turno y trámite de todos aquellos registros y escritos presentados, mismos que son controlados por el **Sistema Integral de Cómputo del módulo denominado Oficialía de Partes Común para Salas y Juzgados del Tribunal.**

De lo cual, a través de la respuesta complementaria de estudio, aclaró que en dicho sistema no se pueden realizar búsquedas de información por parte, o por nombres en expedientes, tal y como lo señaló la Dirección aludida.

Es por lo anterior, que a través de la complementaria de estudio, aclaró los criterios de búsqueda, y orientó a la parte recurrente para efectos de que accediera a la información de su interés a través de diversos medios, como la consulta en el boletín judicial, del cual proporcionó el vínculo electrónico correspondiente, a través del archivo y el trámite de pago por búsqueda específica o microfichas, lo cual constituyó un actuar **exhaustivo**.

Máxime, que la complementaria de estudio el Sujeto Obligado fundó y motivó su determinación y ofreció otras formas de acceder a la información de su interés, para ampliar la búsqueda exhaustiva de lo solicitado, lo cual fue precisamente motivo de agravio de la parte recurrente al considerar que la respuesta fue carente de fundamentación y motivación, por lo que al haberse pronunciado de manera categórica al respecto, cumplió con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**.

En efecto, recordemos que ha sido criterio de este instituto señalar que el derecho a la información pública se encuentra garantizado cuando la respuesta esta debidamente fundada y motivada aun cuando no necesariamente se haga la entrega de documentos o información solicitada.

Lo anterior, pues al no existir elementos que contravengan la respuesta del Sujeto Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la solicitud de información fue atendida en términos de la ley de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer **en aquellos casos en que el Sujeto Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia**

para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento, como aconteció en el presente caso, al garantizar la búsqueda exhaustiva de la información.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejó insubsistente el agravio hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, como se observa a continuación:



OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA <oip@tsjcdmx.gob.mx>

Respuesta complementaria de la solicitud 090164122000646 relacionada con el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2530/2022


1 mensaje

OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA <oip@tsjcdmx.gob.mx>

17 de junio de 2022, 17:33

Para: [REDACTED] onencia.bonilla@infocdmx.org.mx

De manera adjunta, con relación a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090164122000646, relacionada con el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2530/2022, me permito notificar a usted el oficio P/DUT/4839/2022, con sus anexos.

 Oficio 4839-2022 COMPLEMENTARIA.pdf
199K

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.**

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho sobreseer en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2530/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de julio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

20